

Modifican Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 126-2014-OS/CD

Lima, 13 de junio de 2014

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, a través del cual se transfiere a Osinergmin el Registro de Hidrocarburos, señala que el citado organismo es el encargado de administrar, regular y simplificar el Registro de Hidrocarburos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD se aprobó el Reglamento de Registro de Hidrocarburos, que establece las disposiciones aplicables para la tramitación de los procedimientos tramitados de oficio por los administrados, así como aquellos que se derivan del ejercicio de la función supervisora;

Que, en aras de precisar la naturaleza jurídica de las medidas administrativas de suspensión de oficio y cancelación de oficio del Registro de Hidrocarburos dispuestas por Osinergmin, resulta necesario modificar el artículo 21° del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 170-2013-OS-CD.

Que, considerando que las causales que se encuentran establecidas en el artículo 20° del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin para la imposición de la medida administrativa de suspensión de oficio del Registro de Hidrocarburos se sustentan en razones de seguridad pública, constituyen una medida de seguridad a que se refiere el artículo 39° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución N° 187-2013-OS/CD, correspondiendo su tramitación como tal;

Que, asimismo, considerando que la cancelación de oficio resulta aplicable como consecuencia de mantener una situación de suspensión mayor a los seis (6) meses, constituye una medida correctiva a que se refiere el artículo 38° Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, se podrá exceptuar del requisito de publicación para comentarios en el Diario Oficial El Peruano aquellos reglamentos considerados de urgencia;

Con el visto de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, y la Secretaría Técnica de los Organos Resolutivos; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 17-2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 21° del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21°.- Procedimiento para suspensión de oficio o cancelación de oficio

21.1 En los casos previstos en los literales a), c) y siguientes del artículo 20°, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida de seguridad, la suspensión de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin y actualizará el Registro ejecutando dicha suspensión. Asimismo, cuando corresponda, desactivará el código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) que le fueron otorgados al administrado, y notificará la indicada Resolución conforme a la normativa vigente. El administrado cuya inscripción en el Registro de Hidrocarburos sea suspendida de oficio, quedará impedido de realizar la(s) actividad(es) en el subsector hidrocarburos en las instalaciones,

establecimientos, o con los medios de transporte suspendidos.

21.2 Determinada la suspensión o cancelación del registro de un agente que desarrolla actividades de comercialización de gas natural, Osinergmin podrá requerir al Concesionario de Distribución de Gas Natural o al Agente Habilitado de GNC o GNL que lo abastece, la interrupción del suministro de dicho hidrocarburo hasta que se obtenga nuevamente la habilitación del registro. Dicho requerimiento es de cumplimiento obligatorio para los Concesionarios de Distribución de Gas Natural y los Agentes Habilitados de GNC y GNL.

21.3 En caso la suspensión de oficio haya tenido una duración igual o mayor a seis (06) meses, la autoridad competente emitirá una resolución en la cual dispondrá, en calidad de medida correctiva, la cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

21.4 Contra las resoluciones que imponen la suspensión de oficio o cancelación de oficio de la inscripción del administrado en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin proceden los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme a lo previsto en los procedimientos aplicables a las medidas administrativas. La apelación será conocida y resuelta por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temáticas de Energía y Minería - TASTEM, órgano competente para resolver las apelaciones contra medidas administrativas.

21.5 Las medidas administrativas de suspensión de oficio y cancelación de oficio a que se refieren los numerales precedentes son independientes de su imposición como sanción, previo procedimiento administrativo sancionador cuando corresponda.

21.6 Sólo por resolución o acta que disponga el levantamiento de la suspensión, se procederá a la habilitación y actualización del registro, comunicándose al área respectiva de Osinergmin la reactivación del código de usuario y contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), cuando corresponda.

21.7 En los casos de cancelación del Registro, el administrado deberá presentar una solicitud de inscripción a fin de obtener su autorización para realizar nuevamente actividades de hidrocarburos".

Artículo 2°.- Derogar el artículo 22° del Capítulo V del Título II del Anexo N° 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

Artículo 3°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo aplicable incluso a los procedimientos que se encuentran en trámite.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el Portal Electrónico de Osinergmin (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

1099809-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**COMISION DE PROMOCION
DEL PERU PARA LA
EXPORTACION Y EL TURISMO**

**Autorizan viaje de representante de
PROMPERÚ a Colombia, en comisión
de servicios**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 111-2014-PROMPERÚ/SG**

Lima, 11 de junio de 2014